

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 736/1986. Sentencia n.º 283 (4-4-1987)
Expediente: 67.407/1977

TEMA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

REQUISITOS.

Plazo de reclamación. Caducidad.

Pago de los honorarios de arquitecto por Proyecto de Urbanización. Condición

de licencia de construcción, de edificio para industria.

Posterior urbanización por el Ayuntamiento.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata
D. Rafael Galbe Pueyo D. Javier Casamayor Pérez (Ponente)

En Zaragoza, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Es objeto de impugnación la resolución del Ayuntamiento demandado de 18 de julio de 1986 desestimatoria en reposición del acuerdo de la Alcaldía de 10 de enero del mismo año, no dando lugar al abono pretendido por el actor del pago de los honorarios de Arquitecto por proyecto de una urbanización.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: 249.775 pts.

1.º - RESULTANDO: Que de las actuaciones administrativas se desprende que la actora en su calidad de propietaria de un solar en esta ciudad, obtuvo licencia de obras para construcción de un edificio para industria en C/..., notificada en 3 de mayo de 1979, en que exigía la segunda condición la presentación en el plazo de tres meses de un proyecto de urbanización para resolver los servicios que correspondan a las confrontaciones, presentándolo el 1 de agosto de 1979, sin que la actora realizase ni la urbanización ni el edificio, aprobando posteriormente el Ayuntamiento obras de urbanización que efectuó en 1982, cobrándolas por contribuciones especiales y es ahora en 23 de septiembre de 1985 cuando la actora solicita el abono de 249.775 pts. a que ascienden los costes del proyecto de urbanización desestimando la petición por acuerdo de la Alcaldía Presidencia de 10 de enero de 1986 y recurrido en reposición fue confirmado por el mismo órgano municipal en resolución de 18 de julio de 1986.

2.º - RESULTANDO: Que previa admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente, formuló la actora demanda en súplica de que se declaren nulas o en su caso se anulen los acuerdos impugnados, con declaración de que el demandado debe abonarle 249.775 pts. importe de los honorarios

del proyecto de urbanización que pagó en cumplimiento de la condición impuesta en la licencia de obras de edificación que no es ajustada a derecho y con costas a quien se opusiere.

3.º - RESULTANDO: Que la Administración Municipal demandada se opuso en la contestación a la demanda a las pretensiones de la actora, pidiendo que la sentencia desestimara las peticiones contra ella deducidas, con costas a la adversa.

4.º - RESULTANDO: Que recibido a prueba se solicitó por la actora prueba documental que fue admitida, señalando día y hora para la vista, en que tuvo lugar, informando los Letrados de las partes en apoyo de sus pretensiones.

5.º - RESULTANDO: Que en la tramitación de la presente litis, se han seguido las normas de procedimiento.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Casamayor Pérez.

VISTOS las disposiciones legales citadas por las partes y los que por su especial aplicación se expresarán seguidamente y:

1.º - CONSIDERANDO: Que en este recurso se somete a la facultad revisora de esta Jurisdicción, la conformidad con el ordenamiento jurídico de las resoluciones impugnadas de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de julio y 10 de enero de 1986 por las que la primera desestima el recurso de reposición interpuesto contra la segunda que denegaba la petición de la actora de que le fueran abonadas 249.775 pts. importe de los honorarios de Arquitecto sobre un proyecto de urbanización que le fue exigido para realizar obra de construcción de un edificio para industria en C/....

2.º - CONSIDERANDO: Que del expediente administrativo y documentos aportados a los autos aparece acreditado: 1º) La sociedad actora en 1977, solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza la concesión de una licencia de obras para la construcción de un edificio para industria en C/...; 2º) La licencia fue concedida en 30 de marzo de 1979 con la condición de presentar en el plazo de tres meses proyecto de urbanización; 3º) Notificado el acuerdo, no fue recurrido por la actora, sino que por el contrario se presentó el proyecto de urbanización el 1 de agosto de 1979, importando la cantidad reclamada en este recurso de 249.775 pts. de honorarios abonados al Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón y Rioja; 4º) La actora no realiza las obras de urbanización, ni el edificio proyectado por razones que no constan; 5º) En 1981 el Ayuntamiento acomete las obras de Urbanización de la C/... que se inician en julio de 1982 y el año anterior aconteció lo propio con el Camino de los Molinos, efectuando ambas por contribuciones especiales, habiendo pasado cargos por ellas a la actora que importan 239.591 y 278.085 pts.; 6º) El Pleno del Ayuntamiento de 9 de diciembre de 1984 acordó aceptar la cesión gratuita de dos porciones de la finca o solar destinados a viales derivados de licencia de construcción otorgada en 12 de septiembre de 1984.

3.º - CONSIDERANDO: Que la reclamación que efectuó la actora en vía administrativa cuya adecuación al ordenamiento jurídico se examina en el presente la fundamenta la recurrente en que la condición impuesta para otorgar la licencia de obras, de que previamente presentase un proyecto de urbanización, es ilegal y como tal nula de pleno derecho, siendo por ello indiferente el momento de reclamarlo y que fue el Ayuntamiento demandado, el que con sus propios actos posteriores en 13 años al Plan General de Ordenación de 1968 el que ejecutó otra Urbanización que cobró por Contribuciones Especiales y por ello deja sin contenido su propia exigencia, debiendo en consecuencia abonar los gastos impuestos de reducción de la urbanización en la cantidad que fueron abonadas al Arquitecto que redactó el proyecto.

4.º - CONSIDERANDO: Que frente a lo anterior, el defensor de la Corporación Municipal invoca en apoyo de su pretensión absolutoria la conformidad de la actora con el acto administrativo de solicitud de urbanización, que no fue objeto de recurso alguno y por ello alcanzó firmeza, sin que por ello pueda válidamente ser atacado ahora en esta vía jurisdiccional revisora y si no efectuó la obra fue debido a razones que tendría la actora y finalmente que por tratarse en el fondo de una responsabilidad patrimonial de la Administración, el plazo de prescripción es de un año, que transcurrió con largueza antes de la pretensión de la demandada.

5.º - CONSIDERANDO: Que el condicionamiento de la licencia de obras no es ilegal ni nulo de pleno derecho por cuanto en el año 1977 en que se solicitó la licencia no existían los servicios imprescindibles en el terreno para su conceptualización como solar y por ello la condición de previa urbanización es lógica consecuencia de lo antes expresado, por ser o constituir el último paso del procedimiento urbanizador al que debe proceder o a lo más en forma concurrente el proyecto de Urbanización a la realización de la obra y al no impugnar la condición impuesta sino por el contrario proceder a su cumplimiento, es patente su legalidad por lo que el tema debe reconducirse la responsabilidad patrimonial de la Administración.

6.º - CONSIDERANDO: Que la configuración de la responsabilidad patrimonial, constitucionalizada en el art. 106.2 de la Norma Fundamental, que para la Administración del Estado vienen a recoger los arts. 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, y 40 de la ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957, cuando establecen que el Estado responde de toda lesión que sufran los particulares en sus bienes y derechos, salvo las cosas de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, tiene hoy evidente aplicación a las demás entes Administrativo, cuando superando los criterios mantenidos por los artículos 405 y 406 de la Ley Local se vino con la Ley Expropiatoria a ampliar la responsabilidad patrimonial directa a las Corporaciones Locales y Entidades Institucionales, según expresamente establece el art. 133.3 de su Reglamento en relación con el 121 de la Ley.

7.º - CONSIDERANDO: Que para decidir en el caso concreto a que el recurso se contrae, la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza, en relación con los daños o perjuicios sufridos por la actora que se concretan en el pago del proyecto urbanístico abandonado por la Administración, se hace preciso concurrir: 1º) realidad del daño; 2º) evaluación individualizada del mismo; 3º) su producción a consecuencia del funcionamiento del servicio; 4º) relación de causalidad; 5º) su reclamación antes del año de caducidad (S.S. de 12 de marzo de 1973 y 23 de febrero de 1978 entre otras).

8.º - CONSIDERANDO: Que ciñéndonos al último extremo y prescindiendo de anotar las diferencias entre prescripción y caducidad que por conocidas no es preciso detenerse en su análisis, haciendo constar expresamente que el paso de un año es de caducidad, tuvo conocimiento la actora del proyecto de Urbanización por parte del Ayuntamiento del... desde el mes de julio de 1982, lo que aporta como documento nº 1 a su escrito de demanda y al que alude en el fundamento jurídico IV del expresado escrito, de donde se desprende que al no ser compatible con el presentado por ella, se habrá prescindiendo del mismo y como la reclamación de abono del proyecto de urbanización al que condicionó en licencia fue efectuado en 23 de septiembre de 1986 resulta a todas luces patente que había transcurrido con exceso el año de caducidad y por ello procede desestimar el recurso.

9.º - CONSIDERANDO: Que en materia de costas no son de efectuar una expresa condena.

FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso contencioso nº 736 de 1986 interpuesto por I.C.S.A. contra las resoluciones de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 10 de enero y 18 de julio de 1986, objeto de impugnación y sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se unirá por certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.